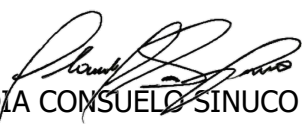


CONSTANCIA DE FIJACION DE LISTA DE TRASLADOS

El día de hoy trece (13) de Noviembre de dos mil veinte (2020), siendo las ocho de la mañana (08:00 a.m.) se fija en lista de traslado el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la demandada señora MARLEN BAUTISTA SIERRA en contra de la providencia de fecha 23 de octubre de 2020. El traslado corre por un término de tres (03) días, de conformidad con lo preceptuado en los numerales 1º y 2º del Art. 319 del C.G.P., en concordancia con el Art. 110 del C.G.P.

Vence el próximo diecinueve (19) de Noviembre de dos mil veinte (2.020), a las cuatro de la tarde (4:00 PM).

Bucaramanga, 13 de noviembre de 2.020.


CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO
Secretaria

RV: 2020-0146

Juzgado 08 Familia - Santander - Bucaramanga
<j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 29/10/2020 15:54

Para: Carlos Andres Borja Pinzon <cborjap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (132 KB)
2020-0146-recurso.pdf;

De: JennySofía Sepúlveda R. <sofia.sepulvedaj@gmail.com>

Enviado: jueves, 29 de octubre de 2020 3:49 p. m.

Para: Juzgado 08 Familia - Santander - Bucaramanga <j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: 2020-0146

Buenas tardes,

Adjunto para el radicado del asunto.

Gracias.

--

--

Jenny Sofía Sepúlveda R.
Abogada

Móvil. 3162467147
fijo: 6707013

Jenny Sofía Sepúlveda Rolón

ABOGADA

Bucaramanga, 29 de octubre de 2020

SEÑORES
JUZGADO OCTAVO DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
E.S.D

Referencia: 2020-0146-00
Asunto: Recurso de reposición.

JENNY SOFÍA SEPÚLVEDA ROLÓN, identificada con C.C. 1.098.647.855 de Bucaramanga, obrando como apoderada judicial de la demandada MARLEN BAUTISTA SIERRA, con **el acostumbrado respeto me dirijo a su Despacho con el fin de recurrir el auto de fecha 23 de octubre de 2020, notificado por estados el día 26 del mismo mes y año, con base en lo siguiente:**

En el inciso final su indicó, que frente a la solicitud de decreto de visitas provisionales en favor de los **menores para con su progenitora**, se negaban como quiera que existía constancia de común acuerdo firmada por las partes ante la Comisaria de Familia-Oriente de esta ciudad, desestimando de esta esta manera los argumentos de la solicitud, y las diferentes pruebas obrantes en el proceso.

Sea del caso precisar, que nos encontramos ante un proceso donde el centro del litigio es velar por los derechos integrales de dos menores de edad de 3 y 7 años, que de manera caprichosa y abrupta fueron separados de su madre, con base en argumentos que solo basan en criterios de clases sociales. Así mismo, que, desde la mencionada separación, la progenitora ha iniciado todas las acciones administrativas y jurídicas con el fin de recuperar el cuidado personal de los menores, sin tener hasta la fecha mayor resultado, ya que como se observa en el proceso, el demandado ha desatendido todas las pocas decisiones de Comisaria de Familia que fueron dadas en su momento para entrega de menores.

Se destaca que la actuación por Comisaria de Familia ha sido bastante deficiente pues como se observa en todas las actuaciones, su posición frente a este caso en particular ha sido bastante permisiva y pasiva, pues no ha realizado actuaciones que garanticen los derechos de manera eficiente de los menores, pues siempre se ha limitado a consignar las decisiones de las partes, sin adoptar medida alguna, como garante de los derechos de los menores. Razón por la cual, resulta ilusorio retornar a esa instancia, cuando en la actualidad el conocimiento del proceso se encuentra en instancia judicial y su despacho en auto anterior concedió custodia provisional de los menores con base en la misma acta donde se fijaron las visitas los menores, que como se expuso en la solicitud, no se pudieron llevar en debida forma por el poco interés del padre en que los menores tengan una estrecha relación su progenitora.

Así mismo, le solicito tener en cuenta las facultades consagradas en el parágrafo 1 del artículo 281 del C.G.P. **“En los asuntos de familia, el juez podrá fallar ultra y extra petita, cuando sea necesario para brindarle protección adecuada al niño, la niña o adolescente, a la persona con discapacidad mental o de la tercera edad, y prevenir controversias futuras de la misma índole”**

Jenny Sofía Sepúlveda Rolón
ABOGADA

Mi representada en la actualidad sigue sin tener información de la ubicación y estado de sus hijos, ya que no le contestan llamadas ni mensajes.

Con todo lo anterior, solicito señor Juez, reponer su decisión y fijar las visitas provisionales solicitadas.

Cordialmente;


JENNY SOFÍA SEPÚLVEDA ROLÓN
C.C. No. 1.098.647.855 de Bucaramanga
T.P. 253.678 del C.S.J.